

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Febrero 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta Central de la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, en la que manifiesta que firmada la paz con los Estados Unidos, habiéndose cerrado ya en absoluto las suscripciones abiertas en toda la Nación, y no recibiendo ingresos del extranjero por cesación de los donativos y cuestaciones que venían realizando nuestros Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Representantes y Cónsules, así como también las Juntas patrióticas españolas de las Repúblicas sudamericanas, estima llegado el caso de dar por terminado el patriótico cometido que se le confió por Real decreto de 14 de Abril último,

Y considerando acertadas las razones expuestas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º La suscripción nacional voluntaria para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra, abierta por Real decreto de 14 de Abril último, quedará cerrada el día 28 del corriente mes. Los donativos en efectos públicos que se encuentren en depósito, así como los que se remitan por conducto del Ministerio de Estado ó que se presenten en el Banco de España ó en sus sucursales de las provincias con posterioridad á la citada fecha, con destino á la suscripción nacional, ingresarán desde luego en el Tesoro público, y los que existan y se reciban en especie, se entregarán á los Ministerios á que correspondan, respetando en todo caso la voluntad de los donantes.

2.º La Junta Central aprobará las cuentas parciales que presenten las auxiliares, y redactará la general para la publicación de las primeras en los Boletines oficiales de las provincias y la segunda en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 14 de Abril último.

3.º Se autoriza á la Junta Central para que eleve al Gobierno la propuesta de gracias ó recompensas á que se hayan hecho acreedores las Corporaciones, colectividades ó individuos extranjeros y nacionales por sus salientes rasgos de generosidad y notables servicios.

4.º Cumplidas que sean las dos anteriores disposiciones, se servirá V. E. declarar disueltas la Junta Central de su digna presidencia y las auxiliares de las provincias.

Es tan bien voluntad de S. M. se den las gracias en su Real nombre á V. E. y á los demás individuos que componen esa Junta Central por el patriotismo, celo é inteligencia con que han de-

sempeñado la difícil misión que se les confiara, y asimismo á las auxiliares de las provincias por el desinterés y entusiasmo con que han procedido en tan laudable empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1899.—Sagasta.—Al Presidente de la Junta Central de la suscripción nacional para el fomento de la Marina y gastos generales de la guerra.

(Gaceta 11 Febrero 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Diputación provincial de Tarragona, cumpliendo un acuerdo de 16 de Noviembre último, dirige por conducto de su Presidente á este Ministerio instancia que remite el Gobernador de la provincia, suplicando se determine de un modo claro si la obligación de abonar las estancias causadas por los dementes pobres asilados en Manicomios de las provincias de que aquéllos procedan, quedan á cargo de las Diputaciones de las cuales los dementes son vecinos al sobrevenirles la enfermedad ó de las que sean naturales:

Resultando que la ley de 1849 y reglamento de Beneficencia de 1852, partió del principio de que, no pudiendo excusarse ningún establecimiento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que esté destinado, las estancias causadas por los mismos *deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado vecindad en aquella en la que reclamen el socorro de la Beneficencia*, cuya disposición alcanza igualmente á los dementes pobres como á los demás enfermos; en tal sentido se dictó también, de conformidad con el Consejo de Estado, la Real orden de 2 de Julio de 1862 que, refiriéndose á los Hospitales Provinciales destinados á la curación de enfermedades especiales, declara deben ser cargo de la provincia en la que los enfermos ó dementes tengan su domicilio:

Resultando que, en contradicción con la anterior doctrina, por orden de la Regencia, fecha 27 de Julio de 1870 se dijo que interin se construyera el Manicomio modelo, las Diputaciones establezcan en los Hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslación de la provincia donde *se encuentran sus naturales* respectivos á los Manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia ó Toledo, así como las estancias que en ellas devenguen; doctrina confirmada por Real orden de 27 de Febrero de 1876:

Considerando que de la vecindad arrancan los derechos civiles y administrativos de los individuos, y es lógico que para imponer á las provincias la obligación de socorrer á los enfermos dementes, ha de estimarse dicha circunstancia como principal, lo cual no puede ser más justo y razonable, por cuanto los vecinos contribuyen á las cargas generales provinciales y municipales en el

punto de residencia, y la provincia de su vecindad viene obligada á cuidarles cuando tengan que acudir á la Beneficencia pública.

Considerando que en realidad el punto de nacimiento de los enfermos no debe servir de base para ser socorridos, puesto que muy fácilmente pueden no haber ejercitado derecho alguno de ciudadanía, ni contribuido con carga alguna en el pueblo ó provincia en el que nacieron, y hasta ocurrir que nunca hubieren disfrutado de la vecindad del mismo.

Considerando que tampoco ha de posponerse la vecindad á la naturaleza de los enfermos, porque la práctica ha demostrado los inconvenientes de las últimas disposiciones antes mencionadas, ocasionando en su aplicación involuciones para el traslado de enfermos, y siendo una de las causas del atraso en que respecto al pago de estancias en los Manicomios se encuentran las Corporaciones provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Las estancias que causen en lo sucesivo los dementes pobres en los Manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde son vecinos, y para su admisión será necesario un *certificado del padrón correspondiente*.

Segundo. Si alguno de ellos fuere vecino de dos ó más pueblos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo 2.º de la ley Municipal para determinar al que legalmente debe pertenecer.

Tercero. Que los Directores de dichos establecimientos benéficos acudan á las Diputaciones de las provincias en que radiquen, presentando las cuentas de la vecindad consignada en el expediente de cada uno de los hasta aquí albergados procedentes de otras, para en su vista dirigirse á éstas en reclamación de las estancias que en adelante vayan causando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta 12 Febrero 1899)

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado los Sres. Nicolás hermanos la instalación de un generador de vapor, cuyos planos obran en el expediente de su referencia, en el local que dichos señores tienen establecida su fábrica de aserrar madera, en el paseo llamado de los Plátanos, se abre información por espacio de 10 días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que ha de establecerse el mencionado generador, conforme á lo dispuesto en el art. 21 del reglamento vigente para la instalación de aparatos de vapor.

Lo que se hace público á efectos procedentes.

Zaragoza 11 de Febrero de 1899.—Francisco Cantín.

El presupuesto adicional al ordinario de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, que finará á las dos de la tarde del 25 del actual, dentro de cuyo plazo podrán intentarse á las reclamaciones que se crean pertinentes.

Zaragoza 11 de Febrero de 1899.—Francisco Cantín.

SECCION SEXTA

El padrón de la contribución industrial rectificado conforme á lo que determina el art. 63 del reglamento, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal.

Nigüella 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Pascual Andrés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y por término de 15 días, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1897-98.
Presupuesto adicional y refundido de 1898-99.
Presupuesto ordinario para 1899 á 1900; y
Padrón de la matrícula industrial de 1899-900.
Pastriz 12 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Joaquín San Clemente.

El padrón industrial rectificado conforme á lo que determina el art. 63 del reglamento, se halla de manifiesto por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

También se halla de manifiesto en el mismo local, y por el tiempo de 15 días, el presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900.

Morata de Jiloca 12 de Febrero de 1899.—El Alcalde, P. O., Celestino Royo, Secretario.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1897-98 y los presupuestos adicional y refundido para el ejercicio de 1898-99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos legales.

Morata de Jiloca 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Antonio Costea.

Por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de la ley, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el apéndice al amillaramiento para 1899 á 1900.

Monegrillo 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Alejo Germán.

En los días 14 al 28 del actual estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento las

cuentas municipales del año 1897-98, padrón industrial y presupuesto ordinario para el año 1899 á 1900. Y del 1.º al 15 de Marzo el apéndice al amillaramiento.

Sediles 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Manuel Blasco.

El padrón industrial y el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1899-1900, se hallarán de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento á las disposiciones vigentes.

Villanueva de Gállego 11 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1897 á 98.

El presupuesto adicional de 1897 á 98 y el refundido para 1898 á 99.

El presupuesto ordinario de 1899 á 1900.

Las cuentas municipales de 1897 á 98.

La matrícula industrial de 1899 á 1900.

Así 10 de Febrero de 1899.—El Alcalde, Domingo Cortés.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

En la causa instruida en este Juzgado contra D. Ramón Funes Galarza y otro sobre atentado, para cumplir con lo mandado por la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, ha acordado el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de la misma en proveído de este día, se cite en debida forma á los testigos D. Julio Ortega San Iñigo, D. Manuel de Lasala, D. José Góngora Rodríguez, D. José María Forniés del Campo, D. Juan Fabiani, D. Rafael Cascajares, D. Salvador Azara y D. José Soterías, cuyo actual paradero de los mismos signora, á fin de que el día 24 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan como tales testigos ante la referida Audiencia al objeto de que asistan á las sesiones del juicio oral que han de celebrarse de la indicada causa.

Y á fin de que los nombrados D. Julio Ortega San Iñigo, D. Manuel de Lasala, D. José Góngora Rodríguez, D. José María Forniés del Campo, D. Juan Fabiani, D. Rafael Cascajares, D. Salvador Azara y D. José Soterías se citen por citados en debida forma, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, caso de no comparecer, expido la presente que firmo en Zaragoza á 1.º de Febrero de 1899.—El Secretario, Luis Moliner.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Enero de 1899.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....			
21...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
26...	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
27...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	19	15	34	»	»	»	34	1	1	2	»	»	»	2	36

Zaragoza 4 de Febrero de 1899.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
22...	1	2	»	3	1	»	1	2	5
23...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
24...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26...	2	»	»	2	4	»	»	4	6
27...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
29...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
30...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
31...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	7	3	»	10	11	2	3	16	26

Zaragoza 4 de Febrero de 1899.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.